

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Ángel Ruiz Morales III

Recurrido

vs.

Ángel Ruiz Morales IV

Peticionario

KLRX201500013

RECURSO
EXPRAORDINARIO

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Aguadilla

Sobre: Ley 284

Civil. Núm.
OPLA2014-213
OPLA2014-189

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

-I-

Comparece ante nos el señor Ángel Ruiz Morales IV (Sr. Ruiz Morales IV) quien presenta un recurso de *mandamus* y nos solicita que se le ordene al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguadilla (TPI), que resuelva una moción sobre nuevo juicio en o antes del 21 de abril de 2015. El peticionario alega que dicha moción de nuevo juicio fue suscrita ante el Foro recurrido el 3 de marzo de 2015.

Examinado el presente auto de *mandamus* y por los fundamentos que expondremos a continuación, el mismo se desestima por no cumplir con los requisitos dispuestos para su expedición.

-II-

El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3421, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, a las págs. 391-392 (2000); *Noguera v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, a las págs. 447-448 (1994). La frase “altamente privilegiado” significa que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, a las págs. 266-267 (2010); *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599, a la pág. 604 (1997). Corresponde expedir un auto de *mandamus* solamente cuando la persona a quien va dirigido esté obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como deber resultante de un empleo, cargo o función pública. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, 32 LPRA sec. 3422. El foro adjudicador emite el remedio solicitado sólo cuando está convencido de que se cumple con todos los requisitos que lo autorizan. *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 604-605; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, a las págs. 274-275 (1960).

Es doctrina reiterada que existen limitaciones para la expedición de un *mandamus*. El Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, 32 LPRA sec. 3423, lo clasifica como un recurso extraordinario y dispone que no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Respecto a ello, la Regla 54 de las Reglas

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, complementa el mencionado precepto al añadir que sólo procede el auto cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se puede dar ninguna excusa para no ejecutarlo.

Los tribunales sólo cuentan con discreción para expedir un auto de *mandamus*, cuando el peticionario demuestre que reclama un derecho claro y definido, respecto al cual el promovido no cuenta con discreción para denegarlo y no cumple con tal deber ministerial. De igual forma, cuando el recurso suscrito cumpla con los requisitos estatuidos para su presentación y debido perfeccionamiento. Su objetivo no es remplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos cuando la parte que lo solicita posee un derecho claro y definido que no se le ha reconocido o que se le ha violado. *Vélez v. Alcalde Mun. de Quebradillas*, 135 DPR 878, a las págs. 878-879 (1994); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, a la pág. 57 (1993). El Profesor Rivé Rivera planteó que: “[d]ebe alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Sólo se exime de este requisito cuando: (1) aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o (2) el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario”. Rivé Rivera, David. Recursos Extraordinarios. 2da Ed. Rev. Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, pág. 111 (1996).

La expedición de un *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico o *ex debito justitiae*. Los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. Es indispensable estimar qué efectos tendrá la expedición del auto en el adecuado

cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado y hasta qué punto habrá de beneficiar al requirente. Procede establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, a las págs. 267-268; *Dávila v. Superintendente de Elecciones, supra*, a la pág. 284.

-III-

El escrito presentado ante nos por el Sr. Ruiz Morales IV no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, ni en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para la expedición del auto privilegiado de *mandamus* que solicita. Examinado el recurso, concluimos que éste adolece de la falta de varios requisitos procesales y sustantivos, los cuales son indispensables.

Del expediente del caso no surge que el Sr. Ruiz Morales IV haya juramentado su solicitud de *mandamus* y tampoco se desprende que se haya presentado un emplazamiento para ser diligenciado conforme a derecho. Estos son requisitos esenciales establecidos por las disposiciones legales para la consideración y expedición de un auto de *mandamus*. Por su parte, el compareciente no acompañó el presente recurso con los documentos pertinentes a sus alegaciones. La parte peticionaria incumplió con estos requisitos.

Es meritorio reseñar que el fin de las reglas procesales es viabilizar la solución de conflictos, en lo absoluto obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, a la pág. 514 (1992). Sin embargo, existen situaciones extremas que hacen necesario que los tribunales ejerzan su autoridad y tomen medidas para hacer valer su función de hacer justicia. Aunque la política pública judicial y nuestro ordenamiento jurídico, apuntan a evitar

la desestimación de los recursos, siempre queda vigente la facultad del Tribunal para desestimar por defectos en su presentación o por falta del adecuado diligenciamiento para el debido perfeccionamiento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, a las págs. 126-132 (1998); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, a las págs. 498-499 (1982).

De este modo, la determinación de qué disposiciones procesales deben ser cumplidas y cuáles no, no es potestad de las partes. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, a la pág. 564 (2000). Siendo ello así, la existencia de un conjunto de normas que regulan la radicación de recursos implica, en esencia, que aunque haya derecho a ello, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Véase: *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 105-106 (2013); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, a la pág. 253 (2007).

Finalmente, concluimos que conforme a la normativa antes expresada el Sr. Ruiz Morales IV venía obligado a cumplir con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el debido perfeccionamiento del recurso ante nos. Sin lugar a dudas, al examinar el presente auto de *mandamus* no surge que el mismo haya sido presentado conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, éste adolecía de un sinnúmero de requisitos esenciales convenidos para su debido perfeccionamiento. La parte compareciente no juramentó la solicitud de *mandamus* y tampoco se desprende que se haya presentado un emplazamiento para ser diligenciado conforme a derecho. No estamos en posición para atender y considerar el asunto sometido, sólo procede la desestimación del mismo por las razones previamente determinadas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *mandamus* solicitado por el señor Ángel Ruiz Morales IV.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones